Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	STEPHANIE LEWIS CORDERO		
Fecha/hora gestión	07/04/2025 08:06	**Fecha/hora resolución**	07/04/2025 13:54
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072025000000642
* **Tipo de resolución**	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024LE-000163-0001101142	**Nombre Institución**	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Cuchilla descartable / Código 2-57-01-0185 (Aplicación art. 60 inciso d LGCP)		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000319 Línea 1	26/03/2025 17:07	YOSELINE ACEVEDO COREA	CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de legitimació

Resultado del acto final	No aplica

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.1 - Recurso 8122025000000319 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la empresa apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios - Criterio CGR

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO POR LA EMPRESA CAPRIS S.A. 1) Sobre la legitimación de la empresa apelante: Como punto de partida, la Administración promovió el procedimiento que nos ocupa con el fin de adquirir cuchillas descartables. Al procedimiento se presentaron un total de 6 ofertas, dentro de las cuáles se encuentra la presentada por la empresa Capris S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Partida 1/ Consultar). A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la plica de la recurrente presenta incumplimientos que la convierte en inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas/ Consultar) y por lo tanto acordó adjudicar el procedimiento a la empresa J & V Enterprise S.A. (ver apartado [4. Información del acto final] / Acto Final / Consultar). Es con ocasión de lo anterior que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de solicitar que el procedimiento bajo análisis sea declarado infructuoso ya que considera que la empresa adjudicataria no merece ostentar tal condición dado que incurre en los siguientes incumplimientos: i) Respecto al certificado ISO 13485: presenta el certificado de fábrica de Estados Unidos cuando el correcto es el certificado de fábrica de Alemania. ii) Respecto al informe de control de calidad: considera que el documento es falso en tanto el documento es emitido por un departamente que no existe en Latinoamérica. En virtud de lo expuesto anteriormente, es posible concluir que la plica presentada por la recurrente es inelegible y en su recurso no desvirtúa los incumplimientos que le fueron atribuidos. En ese sentido, la pretensión de la recurrente se limita exclusivamente a señalar los supuestos incumplimientos de la empresa adjudicataria con el fin de que se declare la infructuosidad del procedimiento en cuestión. Al respecto, resulta fundamental analizar la **figura de la legitimación** según se procede a explicar. Como punto de partida, esta Contraloría General ha entendido la legitimación como una "*(...) aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (…)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "*(...) el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos"de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso –meramente aducida-, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella –debidamente comprobada-, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*". Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación. Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final. En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero. Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta es la mejor calificada**.** Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGCP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto. Asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGCP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta. Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio. Entendido lo anterior, implica que para acreditar su legitimación para impugnar el acto final la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta y que su propuesta sería factible de resultar readjudicataria en caso de prosperar su recurso. En el presente caso, tal como se indicó previamente la oferta de la empresa apelante fue declarada inelegible por parte de la Administración. A través de su recurso, la recurrente no busca desvirtuar los incumplimientos señalados por la Administración sino que se limita a presentar argumentos en contra de la empresa adjudicataria, es más reconoce la recurrente que su oferta incumple con los términos del pliego de condiciones y lo que solicita es que se declara infructuoso el concurso. En este sentido, es necesario señalar que antes de solicitar la modificación del acto final del procedimiento y conforme a la normativa previamente mencionada, resulta fundamental que quien interpone el recurso demuestre en primer lugar la elegibilidad de su oferta y por ende que tiene la capacidad de ser la legítima adjudicataria del concurso. Dicho ejercicio ha sido omitido por la recurrente ya que no ha logrado demostrar que supera los incumplimientos que le fueron imputados. Sobre esta línea se ha referido anteriormente este órgano contralor mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-00533-2025 de las catorce horas veintiocho minutos del veintisiete de marzo de dos mil veinticinco. En virtud de lo anterior, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor concluye que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final del procedimiento bajo análisis debido a su omisión de demostrar que ha superado los incumplimientos que le fueron imputados. Tal demostración, como se ha señalado previamente constituye un requisito indispensable antes de poder solicitar la anulación de una adjudicación otorgada a otra competidora. En consecuencia, la apelante no ha acreditado su legitimación en el procedimiento, lo que no ha sido debidamente fundamentado en su recurso. En este sentido, debe considerarse que la recurrente no puede pretender la anulación del acto final de un procedimiento sin haber demostrado adecuadamente su legitimación para hacerlo dado que su plica fue descalificada del proceso y no existe otra oportunidad procesal que le permita modificar su condición y convertirse en elegible. Aunque si bien del argumento de la recurrente no se desprende que su intención sea ser readjudicataria del procedimiento, lo cierto es que debido a la misma condición de inelegibilidad que ostenta no ha logrado acreditar su legitimación para impugnar el acto final. Así las cosas, lo procedente es **rechazar de plano por improcedencia manifiesta** el recurso de apelación interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. **Sobre la falsedad de la documentación aportada por la adjudicataria:** Sin perjuicio de lo anterior, y dado que la parte recurrente ha manifestado la presunción de que los documentos presentados por la adjudicataria carecen de veracidad, este Despacho estima pertinente señalar que la Contraloría General de la República se encuentra imposibilitada para realizar una declaratoria de falsedad documental. En tal sentido, si la parte apelante lo considera procedente deberá recurrir a la autoridad judicial competente. Al respecto, este órgano contralor ya se ha pronunciado previamente en la resolución No. R-DCP-SICOP-00454-2025, emitida a las quince horas con once minutos del diecisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Recurso 8122025000000319 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Principios de contratación - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la empresa apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Principios de contratación - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000319 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -Criterio CGR" de la presente resolución.

Recurso 8122025000000319 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA

Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes

Se remite a los argumentos hechos por la empresa apelante en su escrito de interposición el cual se encuentra incorporado al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

Se remite a lo resuelto por este Despacho en el apartado "4.1 - Recurso 8122025000000319 - CAPRIS SOCIEDAD ANONIMA Requisitos exigidos por normativa técnica-servicios -Criterio CGR" de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 10:36	**Vigencia certificado**	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 11:51	**Vigencia certificado**	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	07/04/2025 13:54	**Vigencia certificado**	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	10/04/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00607-2025	**Fecha notificación**	07/04/2025 14:24